



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso. Ejecutivo laboral
Demandante. Blanca Rosa Oñate Bermúdez
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicado. 76-834-31-05-002-2021-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

Tuluá, 02 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte memorial proveniente de la parte ejecutante, en el que solicita el decreto de una medida cautelar en contra de la entidad ejecutada (archivo No. 18 del expediente digital), por lo cual, el Despacho se pronunciará conforme a las siguientes **CONSIDERACIONES**.

Inicialmente, la parte actora solicita lo siguiente;

“1- El **embargo y retención** de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**., tenga depositadas en las cuentas bancarias a su nombre en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; BANCO BCSC y BANCO DE BOGOTÁ** en la ciudad de Cali – Valle, para lo cual, solicito comunicar esta medida cautelar a los señores gerentes de las respectivas (...).”

Ahora, si bien el numeral 1° del artículo 594 del C.G. del P., reza que *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”* son inembargables, norma que es aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 C.P.L., no puede desconocerse que la Corte Constitucional en Sentencia C-192 de 2005 recordó la siguiente regla:

En efecto, desde la sentencia C-546 de 1992, la Corte Constitucional analizó la embargabilidad del Presupuesto en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial. Este evento constituye una excepción al principio de inembargabilidad, pues, a través de esta medida, se hace efectivo el contenido esencial de los derechos de los acreedores laborales del Estado.

Por lo anterior, en el caso bajo estudio, al tratarse de la ejecución de dineros provenientes del derecho a la seguridad social de una persona, que además están reconocidos y contenidos en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, procede la medida cautelar que se pretende. Luego, se decretará la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, títulos

valores, CDTS y similares que posea COLPENSIONES, y con la limitación de que trata el artículo 599 del C.G.P., aplicable en esta ocasión por la remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Sobre estas cuentas, además, la entidad bancaria deberá informar su tipificación y verificar si son o no inembargables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, títulos valores, CDTS y similares, de las que sea titular la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NIT. 9003360047 en las siguientes entidades bancarias y de crédito.

- **BANCO DE OCCIDENTE**
- **BANCOLOMBIA**
- **DAVIVIENDA**
- **BANCO BCSC**
- **BANCO DE BOGOTÁ**

Sobre estas cuentas la entidad bancaria deberá informar su tipificación y verificar si son o no inembargables.

SEGUNDO. LIBRAR los oficios necesarios por medio de la secretaría del despacho, advirtiendo que el embargo se limita hasta completar la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000)**. Dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, por medio de la cuenta No. 76-834-203-2002 registrada en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2236e23ba6e09287646a19654ee3bfd5fa2b3b3945f40dd95eff721a01a8572**

Documento generado en 02/08/2023 01:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Iván Alexander Carrera Guayara
Demandado. Inversiones Mónaco C.M. S.A.S.
Radicado. 76-834-31-05-002-2019-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

Tuluá, 02 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, se tiene que hasta el momento no se ha cumplido con la orden contenida en el **auto interlocutorio No.456** del 23 de agosto de 2019 (p.58 a 59, archivo No.01), relativa al emplazamiento del demandado, Inversiones Mónaco C.M. S.A.S., de conformidad con los artículos 29 del CPTSS y 108 del CGP, por lo que no es viable adelantar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, que se habían fijado para hoy 02 de agosto de 2023.

Frente a lo anterior, conviene recordar que si bien la orden de emplazamiento se emitió el 23 de agosto de 2019, fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado posteriormente como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es, que a la fecha no se ha empezado a surtir dicho trámite y, por ende, es factible ordenar la aplicación de las reglas del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del CGP, para la práctica del mencionado emplazamiento. De ese modo, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se carguen los datos necesarios en el registro nacional de personas emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento al transcurrir 15 días desde la publicación.

Nótese, que el evento antes descrito es respetuoso de la vigencia de la Ley procesal en el tiempo, específicamente de los parámetros del Artículo 40 del Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., disposiciones aplicables sobre esta materia conforme lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC6687 del 03 de septiembre de 2020, en tanto, como ya se dijo, aún no se ha configurado el inicio del trámite de emplazamiento.

Por último, se fijará nueva fecha y hora para desarrollar virtualmente las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER la fecha fijada dentro de este asunto para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, de conformidad con las razones que anteceden.

SEGUNDO. ORDENAR que por la secretaría del Juzgado se realice el emplazamiento del demandado, Inversiones Mónaco C.M. S.A.S., a través de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido al transcurrir 15 días desde la publicación.

TERCERO. FIJAR como nueva fecha para celebrar virtualmente las audiencias contenidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS el **veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Oportunamente se les remitirá a los apoderados judiciales y curadora ad-litem los enlaces para acceder a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3f2c81e05b68adf57a7c7aacd1a9ab209c1e67015088e827f6447b9944802a**

Documento generado en 02/08/2023 01:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Nabor de Jesús Puertas Viveros
Ddo. Myriam Zambrano Urbano
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00158-00

AUTO SUST No. 551

Tuluá, 02 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte demandada, Sra. Myriam Zambrano Urbano, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 01 de agosto de 2023 (archivo No.17), argumentando que se encuentra bajo incapacidad médica por una cirugía que le fue realizada y que le imposibilita atender la diligencia.

De esa forma, por estar debidamente soportada la solicitud con la historia clínica que obra de p.3 a 7 del archivo No.17, se acogerá la solicitud y se fijará una nueva fecha para adelantar los trámites previstos en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

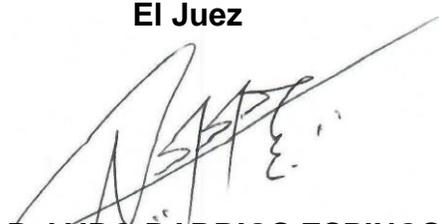
RESUELVE

PRIMERO. ACOGER la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. FIJAR el **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo, de forma virtual, la audiencia contemplada en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd04ed2d89aa7cbf0dc2ad0c6c1b96ed8a9caec63164f2415f00eaaa4f4862c1**

Documento generado en 02/08/2023 01:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Alicia Segura Ortega
Lt. Blanca Rosa Oñate Bermúdez
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2016-00656-00

AUTO SUST No. 493

Tuluá, 02 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte demandada, COLPENSIONES, solicitó la aclaración de la sentencia de primera instancia No.077 del 12 de diciembre de 2019 (archivo No.43), que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, con sentencia No.04 del 12 de febrero de 2021, argumentando lo siguiente:

Una vez revisada el acta de la sentencia de primera instancia, se denota que no hay claridad respecto de los porcentajes de la mesada pensional, correspondiente para la demandante y la Litis Consorte, por cuanto se comprende del fallo, que se debe reconocer en un 200% la prestación, ya que ordena el pago del 100% de la pensión a cada una de las partes, una vez finalice y/o extinga el derecho para el joven JAIME ANDRES TRUJILLO.

Frente a tal solicitud resulta pertinente aclarar dos cosas: **i)** la oportunidad para solicitar la aclaración de sentencias, de conformidad con el inc. 2° del artículo 285 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 CPTSS, se sujeta al “*término de ejecutoria de la providencia*”. Este término, si se considera que la solicitud de aclaración fue presentada por primera vez el 19 de octubre de 2022, según lo expresado por la misma apoderada, se encuentra ampliamente superado; **ii)** si nos fijamos en la redacción del reparo frente a la claridad de la sentencia, puede apreciarse que se busca la aclaración del *acta de la sentencia*, por lo que, al no tratarse de una decisión ni estar sometida a un término específico, se pasará a estudiar lo que corresponda.

El acta No.318 del 12 de diciembre de 2019 (p.33 a 35, archivo No.03), en la que se reproduce por escrito el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No.077 del 12 de diciembre de 2019, fue redactada de la siguiente manera:

(...)

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar en favor de la demandante, señora **ALICIA SEGURA ORTEGA**, identificada con la C.C. No. 29.476.346, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del afiliado CESAR TRUJILLO JIMENO, en una proporción equivalente al 25% sobre el 50% de la mesada pensional inicial ya liquidada por el fondo demandado, debiéndose reajustar anualmente, de acuerdo a los IPC, sin perjuicio de los descuentos de ley que deban hacerse por los aportes al sistema de seguridad social en

salud y con derecho a acrecer en el mismo porcentaje aquí reconocido sobre el 100% de la pensión, cuando se extinga el derecho del otro 50% que tiene ya reconocido el joven JAIME ANDRÉS TRUJILLO y acrecer al 100%, en caso de fallecimiento de la otra sustituta pensional.

(...)

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la litisconsorte necesaria, señora **BLANCA ROSA OÑATE BERMÚDEZ**, identificada con la C.C. No. 27.004.365, la pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del fallecimiento del afiliado CESAR TRUJILLO JIMENO, en una proporción equivalente al 75% sobre el 50% de la mesada pensional inicial ya liquidada por el fondo demandado, incluyendo la mesada adicional de diciembre, debiéndose reajustar anualmente, de acuerdo a los IPC, sin perjuicio de los descuentos de ley que deban hacerse por los aportes al sistema de seguridad social en salud y con derecho a acrecer en el mismo porcentaje sobre el 100% de la pensión, cuando se extinga el derecho del otro 50% que tiene ya reconocido el joven JAIME ANDRÉS TRUJILLO y acrecer al 100%, en caso de fallecimiento de la otra sustituta pensional.

De la lectura de dicha acta de audiencia, para el Juzgado no resulta comprensible el argumento de la apoderada judicial relativo a que “*se debe reconocer en un 200% la prestación*”, pues, los valores reconocidos de ningún modo exceden el 100% de la mesada pensional. Si se lee atentamente el contenido de la sentencia, puede extraerse que se prevén varios eventos que generan el fenómeno del *acrecimiento* de la pensión, situación bien diferente a la del doble reconocimiento -200%- que asume la apoderada solicitante.

En efecto, en la sentencia se establecen las siguientes circunstancias:

- A la señora **Alicia Segura Ortega** le fue reconocido un 25% de la mesada pensional.
- A la señora **Blanca Rosa Oñate** le fue reconocido un 75% de la mesada pensional.
- Al momento de dictar la sentencia ya le había sido reconocido un 50% de la mesada pensional al joven **Jaime Andrés Trujillo**, por lo que, al no estar en controversia el derecho de la mencionada persona, es lógico que el 25% y el 75% reconocido a la demandante y a la litisconsorte se liquida sobre el 50% de la mesada pensional que es distribuido entre estas beneficiarias.
- El fenómeno del acrecimiento pensional se da por el cese de las condiciones fácticas que le dan derecho a alguno de los beneficiarios. En ese orden, cuando cese el derecho del joven **Jaime Andrés Trujillo** -cuando no acredite estudio o cuando cumpla los 25 años- las señoras **Alicia Segura Ortega** y **Blanca Rosa Oñate** tienen derecho a que sus 25% y 75%, respectivamente, sean calculados sobre el 100% de la mesada pensional y no sobre el 50%.
- El fenómeno del acrecimiento pensional por fallecimiento de alguna sustituta pensional, que también se previó en la sentencia, implica que el 25% o 75% sobre la mesada pensional que fue reconocido a las señoras **Alicia Segura Ortega** y **Blanca Rosa Oñate** se acrecienta en un 100% al momento de la muerte de la otra sustituta pensional. Siguiendo la misma lógica, en ese caso el 100% se imputa sobre el 50% de la mesada reconocida por **Colpensiones** de estar vigente el derecho del joven **Jaime Andrés Trujillo**, o sobre la totalidad de la mesada pensional en caso de haber cesado el derecho de esa persona.

Como puede verse, la sentencia no contiene ninguna frase o fórmula que amerite aclaraciones, ni tampoco requiere un exigente ejercicio hermenéutico para ser comprendida. La confusión de la apoderada, según se aprecia en el contenido de la solicitud, radica en que pasa por alto el fenómeno del acrecimiento pensional y toma los porcentajes como si se tratase de un paralelismo o de un doble reconocimiento pensional. En todo caso, se insiste en que el porcentaje reconocido sobre la mesada pensional liquidada por Colpensiones **nunca** superará el 100%.

En consecuencia, a pesar de que la solicitud de aclaración será negada, las explicaciones dadas anteriormente sirven como criterio de comprensión de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia No.077 del 12 de diciembre de 2019 (archivo No.43), confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga en sentencia No.04 del 12 de febrero de 2021, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de aclaración del acta No.318 del 12 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99242dcaddbe04310191638eddd236a3d18d9e59ebaba0e3139e82712b2e735**

Documento generado en 02/08/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Geiler Morales Ramos
Demandado: Ingenio La Cabaña S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00286-00

AUTO SUS No. 552

Tuluá, 2 de agosto de 2023

Observa el Despacho que la demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó escrito de contestación a la demanda (Archivos 07 del Expediente Digital). Por ello, al revisar el contenido del escrito de contestación, tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada en término; por ende, se tendrá notificada de manera personal y por contestada en legal forma la demanda, además, se impartirá el trámite subsiguiente al proceso.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.** al Dr. **JAMES MELENJE GARZÓN**, quien se identifica con la C.C. 76.307.723 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.136 del C.S.J., en los términos del memorial poder adosado, visible en la página No. 3 y 4 del archivo 07 del expediente digital.

Así mismo, arrima la parte demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.** junto con la demanda, escrito de llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, encontrando esta instancia judicial, que es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., razón por la cual se **ADMITIRÁ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** hecho a la entidad mencionada en líneas precedentes.

Consecuentemente, se **ORDENA** notificar personalmente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 145 del C.P.T.S.S., al correo electrónico suministrado por la parte demandada, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; de igual forma, se **CORRE TRASLADO** a la misma, del escrito de demanda y sus respectivos anexos, así como del escrito de contestación y sus anexos.

Acto seguido, de los escritos allegados por la parte demandada el pasado 2 de febrero de los corrientes, contentivos de la adición a la contestación de la demanda, considera esta instancia judicial, improcedente dicha adición, toda vez que la contestación de la demanda se debe de presentar en un escrito único, sin lugar para reformas o adiciones, razón por la que se agregara al plenario sin consideración alguna.

Finalmente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, (archivo No. 09 del expediente digital). En efecto, tenemos que la solicitud fue presentada de forma oportuna y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, razón por la que se tendrá por legalmente reformada. Por ello, se correrá traslado de la misma a la parte demandada, por el término legal de cinco (05) días para su contestación y exclusivamente en lo relacionado con dicha reforma, si a bien lo tiene.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Geiler Morales Ramos
Demandado: Ingenio La Cabaña S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00286-00

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado de manera personal al demandado **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, según las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.** al Dr. **JAMES MELENJE GARZÓN**, quien se identifica con la C.C. 76.307.723 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.136 del C.S.J., en los términos del memorial poder adosado, visible en la página No. 3 y 4 del archivo 07 del expediente digital.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: se **ORDENA** notificar personalmente a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 145 del C.P.T.S.S., al correo electrónico suministrado por la parte demandada notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

SEXTO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, del escrito de demanda, anexos, escrito de contestación y anexos, para los fines pertinentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN alguna al plenario el escrito de adición de la contestación de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, según las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

OCTAVO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante **GEILER MORALES RAMOS**, por encontrarse ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 28 del CPTSS.

NOVENO: CORRER traslado del escrito de reforma de la demanda al extremo pasivo (demandado y llamado en garantía), para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ello, hasta por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4abd8e0e4483511dc1895d428e498079acdda604158e749072069d89a022ec**

Documento generado en 02/08/2023 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nelly Ortiz de Holguín
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 058

Tuluá, 02 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto de Sustanciación No. 1053 de fecha 29 de noviembre del 2022, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros indicados. La providencia se notificó por Estado Electrónico No. 156 del 30 de noviembre del mismo año, sin que se subsanara dichas falencias.

Sin embargo, ante la falta de subsanación en el término establecido, el Juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **NELLY ORTIZ DE HOLGUÍN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6516ccd0d631bba5e5bc66e88968e381ed16838b97e62f28186570766e34d62**

Documento generado en 02/08/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jorge Luis Llanos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00293-00

AUTO SUS No. 553

Tuluá, 02 de agosto de 2023

Observa el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 08 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al profesional del derecho **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO**, identificado con C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (Nariño) y Tarjeta Profesional No. 301.029 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 2 del archivo No. 08 del expediente digital.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al profesional del derecho **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO**, identificado con C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto (Nariño) y Tarjeta Profesional No. 301.029 del C.S.J., para actuar conforme al poder adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 2 del archivo No. 08 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jorge Luis Llanos
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00290-00

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d118b529b0b7f6de2a1e8f85ba3c87f9ccba03102cd13e5ef550b5558d4a308e**

Documento generado en 02/08/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Paola Muriel Moreno
Demandado: Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00295-00

AUTO SUS No. 554

Tuluá, 02 de agosto de 2023

Observa el Despacho que la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (archivo No. 06 y 07 del expediente digital). Por ello, al revisar el contenido de la misma, se tiene que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

De otra parte, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN** al profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., según puede evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 229 a 240 del archivo No. 06 del expediente digital.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN** al profesional del derecho **JORGE MARIO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 16.073.052 de Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional No. 245.336 del C.S.J., según puede evidenciarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado con la contestación de la demanda, visible en el folio 229 a 240 del archivo No. 06 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Paola Muriel Moreno
Demandado: Clínica San Francisco S.A. – En Reorganización
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00295-00

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866d58bae50b944074b02ed70e3f3c8611e768b969ad3043d77055570e002bc7**

Documento generado en 02/08/2023 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Germán Elías Mayorca Arias
Ddo. KL Guzmán S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

Tuluá, 02 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que el **Sr. GERMÁN ELÍAS MAYORCA ARIAS** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **KL GUZMÁN S.A.S.**, con el fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero representadas en el título ejecutivo aportado, de acuerdo con el Auto No. 402 del 27 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

En ese sentido, la sociedad ejecutada fue notificada de la providencia citada, por medio de estado electrónico No. 058 del 29 de junio de 2023, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica expresa en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., como quedó consignado en el numeral 6° y 7° de la parte resolutive de la providencia antes citada. Sin embargo, la parte pasiva decidió guardar silencio y no accionar su derecho de defensa y contradicción.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, se procederá conforme los lineamientos del artículo 440 inciso 2° del estatuto procesal, esto es, siguiendo adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad **KL GUZMÁN S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.054.731-6**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas procesales, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES**

DE PESOS (\$4.000.000.00) que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito, la cual deberá contener en forma discriminada los valores objeto de ejecución, dentro del presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eac97404a8f3c93ac604e74e39644c1dcf67584b86e1cebf309869fad66f3c5**

Documento generado en 02/08/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Edinsón Ángulo Albornoz
Ddo. Jireh Colombia S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

Tuluá, 02 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que el **Sr. EDINSÓN ÁNGULO ALBORNOZ** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **JIREH COLOMBIA S.A.S.**, con el fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero representadas en el título ejecutivo aportado, de acuerdo con el Auto No. 056 del 13 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

En ese sentido, la sociedad ejecutada fue notificada de la providencia citada, por medio de estado electrónico No. 015 del 14 de febrero de 2023, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica expresa en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., como quedó consignado en el numeral 4° y 5° de la parte resolutive de la providencia antes citada. Sin embargo, la parte pasiva decidió guardar silencio y no accionar su derecho de defensa y contradicción.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, se procederá conforme los lineamientos del artículo 440 inciso 2° del estatuto procesal, esto es, siguiendo adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

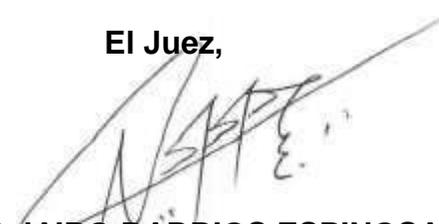
PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad **JIREH COLOMBIA S.A.S.**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas procesales, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00)**, que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito, la cual deberá contener en forma discriminada los valores objeto de ejecución, dentro del presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf042146cc5efe4a88262be50c34e47f747cc832d5986f6f77b688e4f945b3c**

Documento generado en 02/08/2023 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. C.J.J. Servicios Integrales S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

Tuluá, 02 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **C.J.J. SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, con el fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero representadas en el título ejecutivo aportado, de acuerdo con el Auto No. 541 del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

En ese sentido, la sociedad ejecutada fue notificada de la providencia citada, por medio de mensaje de datos remitido el día 14 de junio de 2023, direccionado al correo electrónico destinado por la parte pasiva, para la recepción de notificaciones judiciales, con base en la parte resolutive del Auto No. 309 del 25 de mayo de la anualidad, bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, la parte pasiva decidió guardar silencio y no accionar su derecho de defensa y contradicción.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, se procederá conforme los lineamientos del artículo 440 inciso 2° del estatuto procesal, esto es, siguiendo adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad **C.J.J. SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.707.188-6**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas procesales, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**, que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito, la cual deberá contener en forma discriminada los valores objeto de ejecución, dentro del presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d641d8c2ffc8ccfd4497e83eb77e4a45438f26cfe2b0715c6b276243b77a49ee**

Documento generado en 02/08/2023 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>